

AUTO N. 01889
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2018ER137588 del 14 de junio del 2018**, que corresponde al informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 27/07/2017 por el Laboratorio Ambiental CAR, y 2017ER161460 del 22/08/2017 por medio del cual el usuario envió informe de caracterización para el establecimiento V ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 92 No. 64C – 80, de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, empresa que realiza actividades de elaboración de productos lácteos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en con el objeto de valorar dicha información en materia de calidad del agua, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el 31 de julio del 2018, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04305 del 16 de mayo del 2019 (2019IE106718)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar la información contenida en el radicados SDA No 2018ER137588 del 14/06/2018, que corresponde al informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 27/07/2017 por el Laboratorio Ambiental CAR, y 2017ER161460 del 22/08/2017 por medio del cual el usuario envió informe de caracterización para el establecimiento V ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 92 No. 64C – 80, de la localidad de Engativá. (...)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2018ER137588 del 14/06/2018

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	10/04/2017.
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total, Cobre, Cromo, Grasas y Aceites, Níquel, Zinc
	Horario del muestreo	14:20 pm
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos, instalaciones
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Cra 92
	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,4 L/s

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados la Resolución 631 de 2015 Art. 12 "ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS"

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Lácteos)	Valores Límites	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
--	-----------------	----------------	--------------

Parámetro	Unidades	Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		
Generales				
<i>Temperatura</i>	°C	30*	21,4	<i>Cumple</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,0 a 9,0	6,8	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	675	3696	Incumple
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	375	1980	Incumple
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	mg/L	225	1486	Incumple
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	2*	0,1	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	30	480	Incumple
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	10*	No muestreado	<i>No Aplica</i>
Compuestos de Fósforo				
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
Compuestos de Nitrógeno				
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Nitritos (N-NO₂⁻)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
Iones				
<i>Cloruros (Cl)</i>	mg/L	500	221	<i>Cumple</i>
<i>Sulfatos (SO₄²⁻)</i>	mg/L	500	5,8	<i>Cumple</i>
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
<i>Acidez Total</i>	mg/L CaCO ₃	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Alcalinidad Total</i>	mg/L CaCO ₃	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No Aplica</i>

Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: para los demás parámetros se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" (Artículo 12 - actividades de elaboración de productos lácteos) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa generada de la actividad lavado de equipos e instalaciones, tomada el día 10/04/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites,

El laboratorio AMBIENTAL CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1940 del 30 de agosto de 2016.

Por otro lado, el laboratorio ANALQUIM LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1215 del 14 de junio de 2016.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

2017EE37754 del 22/02/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se solicita al usuario remitir caracterización de vertimientos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos iniciado con radicado 2014ER037207.	El usuario mediante radicado 2017ER161460 remitió caracterización de vertimientos en cumplimiento al requerimiento, la cual no se evalúa en el presente concepto pues hace parte del trámite permisivo	SI
Remitir uso del suelo	El usuario mediante radicado 2018ER194884 remitió certificado de uso del suelo en cumplimiento al requerimiento, el cual no se evalúa en el presente concepto pues hace parte del trámite permisivo.	SI
Remitir costos del proyecto	No envía	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
----------------------	--------

CUMPLIMIENTO EN MATERIA VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público del Distrito, los cuales son generados de las actividades de elaboración de productos lácteos. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en la Resolución No. 3957 de 2009 y en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes realizada en el presente concepto, se establece que el usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2014ER037207 del 04/03/2014, la cual fue complementada mediante radicados 2017ER161460 del 22/08/2017 y 2017ER194884 del 04/10/2017.</i></p> <p><i>De acuerdo con los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2018ER137588 del 14/06/2018 por el laboratorio Ambiental CAR del monitoreo de vertimientos del usuario ALIMENTOS EL JARDIN S.A, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 92 No. 64C – 80, realizado el día 10/04/2017, en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, referenciados con el artículo 12 “Elaboración de Productos lácteos” de la Resolución MADS No. 631 de 2015.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

*(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no***

obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos.

De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas). De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04305 del 16 de mayo del 2019 (2019IE106718)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad sobre parámetros permisibles de vertimientos a sistemas de alcantarillado, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

“(…)

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes…”

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL	ELABORACIÓN DE CAFÉ SOLUBLE
Generales				
	mg/L O ₂			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	450,00	550,00	1.000,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	300,00	600,00

Sólidos Suspensos Totales (SST)	mg/L	150,00	300,00	400,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	40,00	30,00

(…)”

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04305 del 16 de mayo del 2019 (2019IE106718)**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, empresa que realiza actividades de elaboración de productos lácteos y prestación de servicios desarrollados en el predio de la Carrera 92 No. 64C-80, de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente superando los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al presentar un valor de 3696 mg/L O2, siendo el límite 675 mg/L O2, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener 1980 mg/L O2, siendo el máximo permisible 375 mg/L O2, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener 1486 mg/L, siendo el máximo permisible 225 mg/L, **Grasas y Aceites** al obtener 480 mg/L, siendo el máximo permisible 30 mg/L, aportado a través del radicado No. **2018ER137588 del 14 de junio del 2018**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4.

Es así como, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018 y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, empresa que realiza actividades de elaboración de productos lácteos y prestación de servicios desarrollados en el predio de la Carrera 92 No. 64C-80, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, a su o agente liquidador designado o quien haga sus veces; en la en la carrera 9A No. 98-37 oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04305 del 16 de mayo del 2019 (2019IE106718)**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a a la sociedad **ALIMENTOS EL JARDIN S.A. – (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, identificada con NIT. No. 860071595 – 4, a su o agente liquidador designado o quien haga sus veces; en la en la carrera 9A No. 98-37 oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C, informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-3573**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

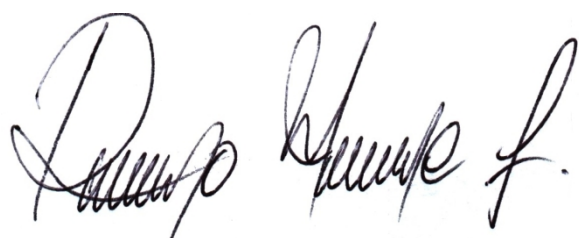
ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2022-3573

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2023